

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de los mismos; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que celebrado contrato entre el Ayuntamiento de Cartagena y D. Juan Jiménez Salinas para el servicio de la extracción de materias fecales por medio de aparatos, entre las condiciones establecidas, lo fue: que empezaría á contarse el arriendo desde 1.º de Julio de 1888, terminaría en 31 de Enero de 1907, y que á la responsabilidad del contrato quedaba afecto todo el material que el contratista emplease en dicho servicio:

Que seguidos autos ejecutivos en el Juzgado de Cartagena á instancia de Don Juan María Torres contra D. Juan Jiménez Salinas sobre el pago de cantidad, se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor, embargándole á las resultas del expresado juicio los aparatos, efectos y caballerías que constituían el tren de limpieza dedicado á la extracción de materias fecales, por lo cual el Alcalde de la expresada ciudad acudió al Gobernador de la provincia para que necesitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la competencia era suscitada con el motivo de un embargo judicial por deudas particulares, y que lo embargado estaba sujeto á la responsabilidad de un contrato administrativo; que de no llevarse éste á efecto con la regularidad y precisión que en él estaba estipulado, dada la índole del servicio á que se refería, y la propensión que la localidad tiene al desarrollo de determinadas enfermedades, á más de privar al Mu-

nicipio de los ingresos que según la condición 12 del contrato debía hacerle el referido Jiménez, podía resentirse la salud pública; en que si bien correspondía á la Autoridad administrativa el conocimiento del asunto de que se trataba, esto no debía impedir á los Tribunales ordinarios la continuación de los procedimientos ejecutivos contra los demás bienes que pudiera tener el interesado; en que á más de las razones expuestas, la Comisión provincial, en su informe proponía el requerimiento de inhibición al mencionado Juzgado, en cuanto á la traba de los efectos de que se ha hecho mérito; y citaba el Gobernador el art. 84 de la ley de 23 de Septiembre de 1863, el art. 72 de la vigente ley Municipal, art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente; y habiéndose cometido vicios en la tramitación del conflicto, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 8 de Octubre de 1889:

Que subsanados los defectos que dieran origen á la declaración de mal formada esta competencia, el Juez volvió á dictar auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que no se encontraba debidamente probado que el tren de limpieza, propiedad del ejecutado, se hallase afecto á responder del contrato administrativo entre dicho interesado y el Municipio de aquella ciudad, cuyo contrato tampoco se había probado, y aun en la hipótesis de que existiera, no se explicaba la manera legal de existir la referida responsabilidad, en la que, como efectos muebles y semovientes que eran los que constituían el tren de limpieza, no cabía más forma de estar contraída legalmente que la de haber sido dado en prenda, cuyo hecho tampoco había podido tener lugar, dado el destino de dicho tren; que por lo mismo había necesitado estar en poder del Juan Jiménez y no en el del Municipio; que aparte de no existir, por la consideración antes expuesta, relación alguna de derecho que implicare responsabilidad de los efectos embargados, con relación al contrato administrativo que se invocaba, era de todo punto inaplicable al caso de autos la cita del Real decreto de 4 de Junio de 1883, por el que se decide á favor de la Administración la compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, toda vez que los bienes embargados en aquél caso eran de naturaleza inmueble, en cuyo concepto habían sido hipotecados á la responsabilidad del contrato, y por tanto, existía relación jurídica entre el embargo de aquellos y el contrato administrativo, á diferencia de lo que sucedía en los autos de que se trataba, en los que se había hecho traba de unos efectos muebles; que dada su naturaleza y destino, no podrían jurídicamente estar sujetas á la responsabilidad que se pretendía, y no se probaba en modo alguno la pretendida relación y responsabilidad; que, como quedaba dicho, pugaban con la existencia de las obligaciones de hipotecarias y de prenda, que son las únicas de constituir aquellos, según la respectiva naturaleza de los bienes; que era, por tanto, también inaplicable á la presente contienda la cita del art. 84 de la ley de 23 de Septiembre de 1863 y el 72 de la vigente ley Municipal, por no encontrarse en el embargo practicado óbice alguno que se opusiera al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato municipal que se incoaba, ni con él se había invadido la competencia del Gobernador en su deber de velar por el cumplimiento de los servicios públicos, quedaba esta competencia de parte de la jurisdicción ordinaria, á quien correspondía decretar el embargo unos efectos que era visto no se hallaban afectos ni podrían hallarse á la responsabilidad y cumplimiento del contrato que se alegaba entre D. Juan Jiménez Salinas y el Ayuntamiento de aquella ciudad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, según el cual continúan atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de com-

petencia se ha suscitado con motivo del embargo practicado por la Autoridad judicial en el tren de limpieza que se halla afecto al contrato celebrado entre D. Juan Jiménez Salinas y el Ayuntamiento de Cartagena, para el servicio público de la extracción de materias fecales en aquella población.

2.º Que la responsabilidad que por el expresado contrato administrativo afecta al mencionado tren de limpieza constituye parte de dicho contrato, y la inteligencia, cumplimiento y efecto del mismo corresponde determinarlo á la Administración.

3.º Que esto no obsta para que la Autoridad judicial continúe los procedimientos ejecutivos contra los demás bienes del deudor ejecutado, dejando á salvo lo que se halla afecto al cumplimiento del referido contrato administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Autoridad judicial para seguir el procedimiento contra los demás bienes del deudor, que no estén afectos al contrato administrativo celebrado con el Ayuntamiento.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO

Real decreto

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Eduardo Rojas y Alonso, Conde de Montarco, Senador del Reino; y á D. Antolin Monescillo y Viso, Cardenal Arzobispo de Valencia:

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en las vacantes producidas por fallecimiento de los Sres. D. José Abascal y Carradano, D. Claudio Moyano, D. Antonio Marcilla de Teruel, Duque de Moctezuma, y D. Manuel Salamanca y Negrete.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes

Excmo. Sr: Vista la instancia suscrita por el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago y otros Prelados de la provincia eclesiástica compostelana, reclamando contra la aplicación que viene dándose á la circular de este Centro directivo de 19 de Enero de 1869 y Real orden de 12 de Abril de 1871, dictadas para la concesión de huertos rectorales:

Resultando que dicha reclamación se funda en que las expresadas disposiciones limitan la facultad que á la Iglesia otorgó el art. 33 del Concordato de 1831, y el artículo 6.º del Convenio con la Santa Sede de 23 de Agosto de 1859:

Considerando que por las Delegaciones de Hacienda se están poniendo á la venta fincas de la índole referida, y que existen pendientes de resolución otras reclamaciones pidiendo la concesión de huertos rectorales, pero fuera del plazo que para el efecto concedió la precitada Real orden de 12 de Abril de 1871, por lo que necesariamente habría que acordar su desestimación é inmediata enajenación de las fincas pretendidas;

Y considerando que por lo expuesto conviene dictar una medida interina, hasta tanto que se adopte otra definitiva en este asunto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con esa Dirección general, se ha servido resolver que se abstengan las Delegaciones de Hacienda y ese Centro directivo de disponer la venta de terrenos que constituyan huertos y campos anejos á las casas rectorales, suspendiendo la de aquellos cuya subasta esté anunciada, y que se proceda con actividad á preparar una medida general definitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1890.

COS GAYÓN

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de Don Gaspar Alvarez Campomanes, fecha 19 de Diciembre último, por la que se solicita se habilite el punto denominado Candás, en la provincia de Oviedo, para exportar mineral de hierro del país con documentación de las Aduanas de Gijón ó de Luanco, y bajo la vigilancia del resguardo;

Resultando que todas las Autoridades provinciales competentes informan de conformidad con lo que se solicita, sin otra discrepancia que la relativa á la Aduana que debe autorizar los documentos necesarios para la operación:

Resultando que el punto de Candás está próximamente á la misma distancia del puerto de Gijón que del de Luanco, ambos pertenecientes á la citada provincia de Oviedo:

Considerando que el punto de Candás está actualmente habilitado para el embarque de sílice y de frutos ó efectos del país, con autorización de las Aduanas de Luanco ó de Gijón, y para el desembarque de otras varias mercancías procedentes de Gijón, con autorización de dicha Aduana:

Considerando que el embarque para la exportación del mineral de hierro se encuentra en parecidas condiciones al de los mencionados frutos, por cuanto no existe la presunción de que con él se lastimen los intereses de la Hacienda:

Y considerando que es conveniente facilitar en los casos posibles, como en el presente, las explotaciones mineras, para fomentar una de las más importantes ramas de la producción nacional;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar que se amplie la habilitación del punto de Candás, en la provincia de Oviedo, para exportar mineral de hierro del país, con documentación de las Aduanas de Gijón ó Luanco, y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Ilmo. Sr.: Los informes de ese Centro directivo permiten asegurar que la causa del retraso con que suelen entregarse á los periódicos los telegramas destinados á la publicidad consiste en que se hace de modo defectuoso el reparto y entrega de despachos por la dificultad de organizar personal dedicado exclusivamente á dicha operación. No consiente el Erario aumento de personal que irían acreciendo con prontitud porque es rápido el progreso que en este punto se advierte en la prensa, pudiendo llegar el caso de que sólo teniendo al servicio de cada periódico dos ó tres dependientes de las oficinas de Telégrafos se lograría distribuir los despachos oportunamente para su publicación.

El Gobierno se propone impedir los perjuicios que á las empresas periodísticas causan las dilaciones en la entrega de sus telegramas, y considera medio adecuado para conseguirlo la concesión del derecho de apartado de despachos extendiéndolo á las agencias telegráficas, á las Compañías industriales y mercantiles, Sociedades y particulares que lo deseen.

Lo que á los periódicos importa es que los telegramas lleguen á tiempo de insertarse en sus respectivas ediciones, y á las veces no se consigue esto porque el personal distribuidor, por el número de despachos que ha de repartir y distancias que recorrer, hace la entrega cuando está terminada la tirada ó el número correspondiente se halla ya á la venta. Una hora antes del cierre de las diferentes ediciones, ó cuando conviniere durante el día ó por la noche á las empresas, podrán comisionados de éstas autorizados al efecto, re-

coger en las oficinas de Telégrafos los despachos para los periódicos, cuyos Directores ó Gerentes por esta disposición adquirirán la seguridad de que hasta momentos antes de la conclusión de todas las tareas de la publicación, puedan insertar cuantos telegramas hayan llegado para sus respectivos diarios. También favorecerá esta medida á los particulares y corporaciones que necesiten conocer para sus negocios toda la correspondencia telegráfica que le sea dirigida á determinadas horas, pudiendo así atemperar con más acierto sus operaciones y contestaciones á las noticias que les remitan de provincias y del extranjero.

En virtud de consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer el establecimiento de apartados de telegramas en las estaciones telegráficas, siendo indispensable para la concesión del derecho que se formule la correspondiente solicitud á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y que ésta autorice la recogida de despachos á los Comisionados que designen los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 28 de Agosto de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro. — Martín Berganza. — García Marchante. — Gálvez Holguín. — Arroyo y Ruiz. — García Aramburo. — Martín Corral. — Cortina.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Pedida la palabra por el Sr. Corral, dió cuenta de las reuniones del Cuerpo Médico de la Beneficencia, verificadas bajo su presidencia en el salón de sesiones del Hospital provincial, con objeto de darles cuenta del acuerdo tomado por la Comisión provincial respecto al servicio médico que en caso necesario habrá de prestarse en el Hospital provisional de la Veterinaria; dijo que, sin excepción alguna, todos los Profesores del Cuerpo Médico así como los Jefes clínicos, se ofrecieron espontáneamente á desempeñar cualquier servicio que la Diputación les confiara, haciéndolo muy especialmente los señores Huertas, Mansilla, Bermejo y Cebrián, así como los Jefes clínicos que propusieron, y se acordó que se sorteara entre todos ellos los que habían de hacer el servicio de guardia en dicho Hospital provisional; y propus á la Comisión, y esta así lo acordó, que veía con satisfacción que el Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, fiel á sus honrosas tradiciones, estaba dispuesto á prestar sus valiosos servicios siempre que la Diputación lo creyera necesario.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Contestar al Ayuntamiento de Chozas

de la Sierra, que la Comisión provincial por falta de crédito para calamidades públicas, se ve con sentimiento en la imposibilidad de conceder cantidad alguna para remediar los daños causados por la tempestad que descargó en dicho pueblo el día 3 del corriente.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia, en sentido favorable á la instancia de los vecinos y Ayuntamiento de Moralzarza, que piden la incorporación de dicho pueblo al Juzgado de San Lorenzo, y por ende su segregación del de Colmenar Viejo.

Aprobar la liquidación de acopio y machaqueo de 225 metros cúbicos de piedra para la conservación de la carretera de Getafe á la estación del ferrocarril de Malpartida en Leganés, cuyo importe líquido asciende á 2.349 pesetas, de las que deducidas 2.291 pesetas 71 céntimos por una certificación expedida á favor del contratista D. Pedro Adrio y Sánchez, resulta un saldo á favor del mismo de 237 pesetas 29 céntimos; declarar recibido dicho acopio y machaqueo, y de abono al citado contratista las expresadas 237 pesetas 29 céntimos, que se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial; y disponer se devuelva la fianza constituida para responder del contrato, previa presentación del recibo que acredite haber satisfecho á la Hacienda la contribución industrial.

Aprobar el proyecto de carretera provincial de Madrid á Loeches, sección de Vicálvaro á Velilla de San Antonio, cuyo presupuesto de contrata asciende á 225.201 pesetas 67 céntimos, así como el pliego de condiciones económico administrativas; y disponer la celebración de la subasta de las obras del mencionado trozo de carretera, cuyo acto habrá de anunciarse en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* con 30 días de anticipación, y permanecer dicho anuncio expuesto al público durante el mismo término; acordando á la vez que adjudicado el remate y comenzadas las obras se satisfaga su importe con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial, y en plazo de tres años.

Conceder un mes de licencia para el restablecimiento de su salud á D. Manuel Urosa, Oficial del Cuerpo Administrativo provincial.

Suspender de empleo y sueldo por repetidas faltas cometidas en el desempeño de su cargo, á D. José Gómez, Portero 1.º del Hospicio; disponer se corra la escala, ascendiendo con carácter interino á la plaza de Portero 2.º, al Portero de noche don Pedro Arévalo y Meléndez; y nombrar para esta plaza, también con carácter interino, á D. Fermín del Río, ordenando cobrador de la Imprenta.

Acceder á las instancias de D. Pedro Fernández Labrador, Portero Consejero de las Escuelas elementales del Hospicio, y D. Antonio Carrillo y Arenas, alumnos internos destinados al mismo Establecimiento, y concederles el abono en metálico del importe de la ración en especie que disfrutaban. El Sr. Marchante votó en contra de este acuerdo.

Disponer que se abone por excepción y sin sentar precedente, con cargo á gastos imprevistos de la Inclusa la cantidad necesaria para la traslación á esta capital, y entrega á su madre del niño José Pérez Hernández, que salió de dicho Establecimiento para criarse en la provincia de Guadalajara.

Dar orden para el ingreso definitivo en

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Los señores contribuyentes por territorial é industrial y por impuesto de minas por canon de superficie, que habiendo solicitado anticipación de sus cuotas, por los partidos de esta provincia en el primer trimestre del actual año económico, se les participa que queda abierto el pago de las mismas desde el 12 del actual y termina el 16 del mismo.

Madrid 9 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Se advierte á los contribuyentes por territorial, industrial y minas de esta capital, que el plazo para la cobranza voluntaria de sus cuotas en las oficinas de los Recaudadores respectivos, correspondientes al primer trimestre del año económico corriente, queda prorrogado por cinco días más, que indefectiblemente terminarán el 13 del mes actual.

Madrid 9 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Pedro Baselga.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 8 de Agosto último, que se instruya el oportuno expediente para la apertura de la calle de Monte Esquinza, en la primera zona del Ensanche de esta capital, conforme á lo preceptuado en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, para la ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle á reunión, que á dicho fin se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 20 del corriente, á las dos de su tarde, al objeto de deliberar y acordar acerca de los extremos siguientes:

Primero. Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á la vía que se trata de abrir, á los efectos del párrafo 3.º del art. 31 del citado reglamento.

Segundo. Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terrenos expropiables, y

Tercero. Para resolver sobre los pactos y condiciones que los propietarios crean conveniente proponer á este Excmo. Ayuntamiento, tanto para facilitar apertura de la calle de que se trata como respecto de la urbanización de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios á quienes afecte la apertura de la expresada vía, sin perjuicio de comunicarlo individualmente en cuanto sea posible á los propietarios conocidos ó sus representantes legítimos; debiendo advertirse que según lo dispuesto en el art. 31 del reglamento citado, se constituirá la Junta, sea cual fuere el número de asistentes.

Madrid 3 de Septiembre de 1890.—El Secretario general, P. A., Gargollo.

Madrid
Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de sepulturas de caridad en el Cementerio municipal del Este, bajo los tipos siguientes:

Metro cúbico de vaciado de fosas ó pozos hasta seis metros de profundidad, 2 pesetas 61 céntimos.

Metro cúbico de fábrica de ladrillo de 0'14 y 0'28 de espesor en citaras para sepulturas hasta seis metros de profundidad, 34 pesetas 56 céntimos.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.350 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 2.700 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Arquitecto encargado del Cementerio, visada por el Sr. Concejal Director del servicio.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Septiembre de 1890, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Septiembre de 1890.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, José Gargollo.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la construcción de sepulturas de caridad en el Cementerio municipal del Este, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de.... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipos... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 1890.

(Firma del proponente.)

Brea

Por dimisión del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 30 días, á contar desde el de la fecha, dotada con el sueldo anual de 800 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldía de esta villa, en el término señalado; transcurrido que sea se proveerá.

Brea á 7 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Aciscio Garrido.—El Secretario interino, Antonio G. Galisteo.

Torremocha de Uceda

El día 22 de los corriente y hora de las diez hasta las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial el remate de los derechos de consumos tarifados, á excepción de los cereales, por un período de tres años, terminando el último en 30 de Junio de 1893 á la venta libre, bajo el tipo y condiciones, que se ha-

llan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torremocha de Uceda 7 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Prudencio Hernanz.

Villar del Olmo

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada por la asistencia de Beneficencia á 12 personas, con 375 pesetas, pagadas trimestralmente de fondos municipales; el vecindario, que consta de 160 vecinos, satisface por reparto 1.375 pesetas, pagadas también por trimestres; esta villa tiene de anejo el pueblo de Nuevo Baztán, distante tres kilómetros; tiene 60 vecinos y satisface 625 pesetas, haciendo un total de 2.375 pesetas. El Médico percibirá por cada parto cinco pesetas y está libre del pago de consumos.

La población goza de salud excelente, abundantes y buenas aguas, leñas y demás artículos necesarios, dista del ferrocarril de Arganda á Madrid dos horas de camino por carretera. Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio.

Villar del Olmo 7 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Sebastián Hernández.

Zarzalejo

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de 20 familias pobres, quedando en libertad el Profesor de hacer iguales particulares con los vecinos pudientes.

Esta población, por cuyo término municipal atraviesa la línea férrea del Norte con estación apartadero de su nombre, es sana en lo general, con buenas y abundantes aguas; se halla situada á 60 kilómetros de la capital, que es Madrid y cinco del Real Sitio de San Lorenzo, cabeza de partido judicial.

Los aspirantes que deseen obtenerla remitirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio, transcurridos los cuales se proveerá; siendo de advertir que el agraciado, además de su sueldo, disfruta gratis la casa que á este fin posee el Ayuntamiento.

Zarzalejo 4 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Agustín Ventura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Julián Sanz y Sanz, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección auto con fecha 11 de Agosto último, señalando el día 23 del actual y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Luis Romero, cuyo

el Hospicio del niño Basilio Alejo, acogido interinamente.

Negar el ingreso de la niña Segunda Benito y Mata en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, por carecer de los requisitos que exige el reglamento.

Quedar enterada de las comunicaciones de la Comisión provincial de Soria y del Director del Manicomio de Ciempozuelos, en que participan que aquella Corporación está dispuesta á que ingresen en dicho Manicomio por su cuenta los dementes naturales de su provincia, y que el día 29 se presentará un comisionado del Asilo á recoger los indicados dementes; ponerlo en conocimiento del Sr. Visitador de Manicomios y Director del Hospital provincial, y contestar á la Comisión provincial de Soria que se remitirán al Manicomio de Ciempozuelos los expedientes que acrediten la naturaleza de los alienados.

Remitir al Sr. Arquitecto Jefe de la provincia el plano y pliego de condiciones facultativas que han de observarse en el contrato de la construcción de un trozo de alcantarilla general que partiendo del edificio titulado Nuestra Señora de las Mercedes, y siguiendo por los ejes de las calles de Núñez de Balboa, Diego de León, Claudio Coello y Maldonado, vaya á desembocar á la ya construida por la calle de Serrano; á fin de que complete el proyecto necesario para llevar á cabo las referidas obras de alcantarillado, formando al efecto el correspondiente pliego de condiciones económicas y presupuesto del coste á que aquellas podrán ascender; en cargando al Sr. Arquitecto la mayor urgencia en el cumplimiento de este servicio.

Disponer se abonen los gastos necesarios para que puedan tomar baños y aguas minerales la Hijas de la Caridad Sor María de las Nieves Porcal y Sor Margarita Codina, que prestan servicio en la Casa de Maternidad.

Se dió cuenta del dictamen de la Contaduría, manifestando que al autorizarse por Real orden de 4 de Julio último el presupuesto ordinario para el ejercicio corriente, se fijaron en 2.000 pesetas los gastos de Calamidades públicas, pero expresando que era á reserva de las ampliaciones que sean precisas y que se solicitaran para cada caso; y que por consecuencia no hay inconveniente en que la Comisión provincial acuerde pedir al Gobierno de S. M., por conducto del Sr. Gobernador, la ampliación que estime necesaria para socorrer á los pueblos perjudicados por las tormentas ocurridas en el mes actual.

El Sr. Marchante propuso que la ampliación de crédito para Calamidades públicas no exceda de 10.000 pesetas por considerar suficiente dicha suma para las atenciones de esta clase que puedan ocurrir, que era la misma fijada por la Diputación al formar su presupuesto.

El Sr. García Aramburo propuso se pidiera 20.000 pesetas.

El Sr. Corral opinó de acuerdo con el Sr. Marchante.

La Comisión acordó una ampliación de crédito de 20.000 pesetas para Calamidades públicas, votando en contra los señores Marchante y M. Corral.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

último domicilio era paseo del Cisne, taller de cantería de D. José Pucheritos, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Septiembre de 1890.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Julián Sanz y Sanz, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección auto con fecha 11 de Agosto último, señalando el día 25 del mes de Septiembre actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Bernardo Gonzáles Moreno, cuyo último domicilio era en la calle de Fernando el Católico, número 3, principal ó segundo, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Septiembre de 1890.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y Escribanía de mi cargo, penden autos ejecutivos promovidos por D. Manuel Alvarez Fernández contra D. Eduardo Garcia Gallardo, declarado en rebeldía, en los cuales se ha dictado la sentencia de remate, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 30 de Agosto de 1890: el señor D. Jesús María Rodríguez de la Cruz, Juez municipal suplente del distrito de Palacio, interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital: habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. José Cirilo Diaz, en nombre de D. Manuel Alvarez Fernández, de 40 años, casado, empleado, que habita en la calle de Zurita, números 12 y 14, piso cuarto, defendido por el Letrado D. Diego del Castillo, declarado pobre en sentido legal para litigar con D. Eduardo Garcia Gallardo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, declarado en rebeldía, sobre pago de 2.262 pesetas 75 céntimos de principal, intereses legales y costas; y

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra D. Eduardo Garcia Gallardo, hacer trance y remate de los bienes que han sido embargados, y con su importe total y efectivo pago al acreedor D. Manuel Alvarez Fernández de la suma de 2.262 pesetas 75 céntimos de principal, intereses legales de demora y costas causadas y que se causen hasta la completa solvencia.

Así por esta mi sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva por la rebeldía del ejecutado se publicará en los periódicos oficiales, definitivamente juzgando, lo pro-

nuncio, mando y firmo.—J. M. Rodríguez de la Cruz.»

La precedente sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación á Don Eduardo Garcia Gallardo, pongo la presente que firmo en Madrid á 2 de Septiembre de 1890.—El Escribano, Narciso Tribaldos.

NORTE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, en autos de concurso voluntario de acreedores de D. José Bassi Malfanti, se cita y llama á éste, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días se persone en el juicio por medio de Procurador; previéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía, entendiéndose las notificaciones y citaciones concernientes al mismo en los estrados del Juzgado.

Madrid 3 de Septiembre 1890.—V.º B.º —R. Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

SUR

En sumario que en el Juzgado de instrucción del Sur y mi Secretaría, se sigue sobre lesiones casuales, se ha dictado providencia en este día, mandando se cite á Ramón González, que vivía en la calle de Santa Ana, 4, segundo, para que en término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en este periódico oficial, comparezca en indicado Juzgado, situado en la calle del General Castaños, número 1 á fin de que se practique cierta diligencia acordada en el expresado sumario; apercibiéndole de que si no comparece, incurrirá en las responsabilidades que determina el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 20 de Agosto 1890.—V.º B.º —El Juez, Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Celedonia Sagastume y Udaquiola, natural y vecina de esta Corte, soltera, de 61 años, hija de Ramón y de Doña María Luisa, cuyo fallecimiento ocurrió en esta capital el 23 de Mayo de 1889, y cuya herencia reclama Doña Policarpa Sagastume y Estebanot en concepto de prima hermana de la finada; y al propio tiempo se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de 30 días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 Agosto 1890.—Federico Monsalve.—Ante mí, Juan P. Pérez.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente y en virtud de auto dictado por dicho Sr. Juez en el sumario que se sigue por lesiones contra Mariano N., conocido por *El Tonto*, cuya demás filiación se ignora, se cita, llama y emplaza á éste para que en el término de diez días, á contar desde en el que se publica esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, comparezca en la sala audiencia del expresado se-

ñor Juez, sita en la planta principal del nuevo palacio de Justicia, con el fin de hacerle cierta notificación acordada en el sumario de que se deja hecha mención.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto, el cual suele frecuentar los almacenes de aguardientes sitos en la calle del Arco de Santa María y plaza de la Cebada, núm. 3; y verificada que sea dicha captura, le presentarán en este Juzgado á los fines que procedan.

Dada en Madrid á 5 de Septiembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita, llama y emplaza á Agustín Trigo Alvarez y Teodoro Polo Montaner, que estuvieron domiciliados en Canillas y cuyo paradero y residencia se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que da fe, á prestar declaración en el sumario que se instruye por falsedad cometida en los libros del Registro civil de dicho Canillas; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 9 de Septiembre de 1890.—V.º B.º —Españes.—El actuario, Pascual Moreno.

CHINCHÓN

D. Felipe Gallo y Díez, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la viuda ó herederos de D. José Cózzer, Escribano de Cámara que fué de la Excm. Audiencia territorial de Madrid, para que en término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarles el auto de adjudicación al Estado y á los partícipes en costas, de la finca que fué embargada á Alfonso Zurita Cerezo en causa que se le siguió por el delito de lesiones y en cuya finca le han sido adjudicadas á dicho Sr. Cózzer 13 pesetas 90 céntimos por las costas que le correspondían y le fueron tasadas; apercibiéndoles que de no verificarlo, se entenderá renuncian á dichas costas.

Dado en Chinchón á 1.º de Septiembre 1890.—Felipe Gallo.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

CAZORLA

D. Juan Pablo Henares Rodríguez, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Alfredo López Ayllón, Administrador interino que fué de la Subalterna de de Hacienda de este partido, cuyas señas personales son: de edad 25 á 26 años, soltero, moreno, ojos melados, cejas y pelo negro, nariz y boca regular, usa bigote y barba, es de carnes y estatura regular, viste traje de americana color obscuro, chaleco y pantalón negro, sombrero hongo y botinas de becerro negras, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales*

de aquella provincia y la de Jaén comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del D. Alfredo López Ayllón, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Cazorla á 30 de Agosto de 1890.—L. Juan P. Henares.—Por mandato de S. S., Julián Molina Velasco.

GUADALAJARA

D. Domingo Divar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á María Payá, de estado viuda, vecina de Madrid, madre de Antonio Pastor Payá, soldado que fué del regimiento de Zaragoza, que en Abril del año último vivía en la calle del Amparo, núm. 33, patio, bajo, de dicha villa, y cuyo domicilio se ignora en la actualidad, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Madrid, comparezca en este Juzgado ó manifieste las señas de su domicilio, con objeto de ofrecerla la causa que pende en este Juzgado contra Benito López Centenera, por lesiones al Antonio Pastor, para que diga si se muestra ó no parte en ella, y si renuncia la indemnización de perjuicios; apercibida que pasado dicho término sin verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Guadalajara á 5 de Septiembre de 1890.—Domingo Divar.—El actuario, Eugenio Díez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Benito Fernández y Fernández, de 25 años de edad, soltero, hojalatero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fue impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1890.—V.º B.º —Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordóñez.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Latina de esta Corte, y defendida por mí el Secretario, se cita, llama á Carmen Alvarado Gusmeto y Antonio Silva León, que dijeron vivir en el paseo de los Ocho Hilos, 6, portería, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días se presenten ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, piso segundo, á fin de celebrarse juicio de faltas por malos tratos; advirtiéndoles que de no comparecer, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Madrid 2 de Septiembre de 1890.—V.º B.º —El Juez, Españes.—El Secretario, José Rodríguez.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospital